

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00790** 00

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la presente demanda **ejecutiva** instaurada por **Grupo San Pio S.A.S** en contra de **Eliara Construcciones S.A.S**, el despacho observa lo siguiente:

Se pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$11.027.823,00 por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, por las costas del proceso.

Como base del recaudo ejecutivo, se aporta las facturas de venta No. FEPP2540 y FEPP2579.

Previo a decidir, se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El inciso cuarto del artículo 244, ibídem, indica "Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"

El artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, dispone "el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable".

A la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y este exenta de toda duda, sobre cualquiera de los elementos que la integran, es por lo que, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

Las facturas aportadas como base de recaudo, no cumple con los requisitos exigidos por las normas anteriormente citadas, al carecer de firma del aceptante de la factura, por cuanto no existe la certeza de que provengan del deudor, ya que no fue firmada por su representante legal para obligarse o persona autorizada por éste, razón por la cual no posee la connotación de títulos ejecutivos, por lo tanto, no permiten la orden de pago.

En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el juzgado

Resuelve

1. **Denegar** el mandamiento de pago ejecutivo instaurado por **Grupo San Pio S.A.S** en contra de **Eliara Construcciones S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbello.
2. Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 18 nov 2020

Secretario

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ec96a1707f7e1e80582793782b05f92f6cd7d97c7451686c578ba6b53cc92**
Documento generado en 17/11/2020 01:18:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>